



San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2020-00015-00**
DEMANDANTE: **CALIXTO DAZA VERGARA (C.C. 84.037.129)**
DEMANDADO: **JISANA CALDERÓN DAZA (C.C. 56.077.127)**
DANELLYS PATRICIA CALDERÓN DAZA (C.C. 56.079.218)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2020-00023-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
-COOTRACERREJON- (NIT 800.020.034-8)**
DEMANDADO: **JOSÉ FUENTES DAZA (C.C. 84.036.757)
ALONSO DE JESÚS PERTUZ DUARTE (C.C. 17.955.789)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente, se observa memorial aportado por la apoderada de la empresa demandante al juzgado antecesor, con el que allega formato de notificación personal dirigida al señor José Fuentes Daza, del que se observa, no fue remitido por una empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como lo estipula el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., aunado a ello, en el acápite de notificaciones no aparecen registradas direcciones electrónicas autorizadas para recibir las comunicaciones a enviar en esta etapa, como se evidencia que se realizó en el presente proceso.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada del extremo activo, rehacer las notificaciones, bien sea, empleando la norma contentiva en el C. G. del P. o en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que rehaga las notificaciones, tal como se indica en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2020-00111-00**
DEMANDANTE: **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S.**
(NIT 900.044.470-2)
DEMANDADO: **ELOISA RAQUEL ARRIETA ACOSTA (C.C. 27.003.072)**
PIEDAD SIERRA PLATA (C.C. 27.002.881)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisando el expediente, se observa que los demandados no se encuentran notificados, por lo que, en consonancia con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se ordenará al extremo activo, iniciar las acciones tendientes a notificar la presente demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, notificar la presente demanda en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00252-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES DE LA GUAJIRA “GUAJICOOP”**
DEMANDADO: **MARÍA TERESA AMAYA MONTERO (C.C. 56.098.035)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente, y estudiado el memorial allegado por el apoderado del extremo demandante, donde manifiesta haber efectuado la notificación personal realizada a la demandada, el Despacho advierte que no puede comprobar que los archivos remitidos responden de forma íntegra a lo que por ley debió enviarse, puesto que, no se dispone de un link para verificar el contenido de los documentos adjuntos. Por consiguiente, se ordenará rehacer la notificación personal de acuerdo con la Ley 2213 de 2022 o con el C. G. del P.

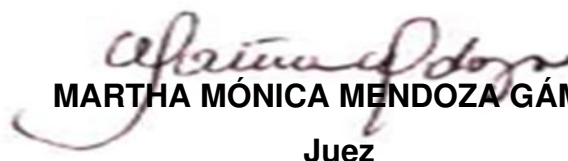
Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REHACER la notificación personal a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00263-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ (NIT 860.002.964-4)**
DEMANDADO: **JOHN ROBERT PÉREZ GIOVANNETTY (C.C. 84.037.693)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente, avizora el despacho que la apoderada del extremo activo allegó al juzgado que conocía del proceso, memorial informando sobre la notificación efectiva realizada al demandado, al correo electrónico jperez7090@hotmail.com registrado en el acápite de notificaciones del cuerpo de la demanda, comunicación realizada por la empresa de mensajería *Enviamos Comunicaciones S.A.S.*, quien certificó el envío correspondiente al formato de notificación, auto que libró mandamiento ejecutivo, copia de la demanda y sus anexos, el día 20 de octubre de 2023. Así las cosas, por estar adecuado a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada de la demanda.

No obstante, se encuentra vencido el traslado, sin que se hubiere hecho el pago total de la obligación, ni se propusieran excepciones que ameriten convocar a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* del C. G. del P.

Conforme a lo señalado en el artículo 440 de la misma normativa, se procede a dictar **AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del asunto ejecutivo singular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.



SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución del proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría tásense.

QUINTO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

SEXTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
JUEZ



San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00273-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA (NIT 830.059.718-5)**
DEMANDADO: **RAUL VIANCHA HERNÁNDEZ (C.C. 91.242.912)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente, avizora el despacho que la apoderada del extremo demandante allegó al juzgado que conocía del proceso, memorial informando sobre la notificación efectiva realizada al demandado, al correo electrónico inversionesupar1212@gmail.com registrado en el acápite de notificaciones del cuerpo de la demanda, comunicación realizada por la empresa de mensajería *Domina Entrega Total S.A.S.*, quien certificó el envío el día 27 de octubre de 2023, pese a que no pudo comprobarse que los documentos remitidos corresponden a los que por ley debieron enviarse, se observa en el expediente digital que el demandado se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado antecesor el día 1 de noviembre de 2023, y se le hizo entrega del auto que libró mandamiento ejecutivo, copia de la demanda y sus anexos. Así las cosas, se tendrá al demandado por notificado.

No obstante, se encuentra vencido el traslado, sin que se hubiere hecho el pago total de la obligación, ni se propusieran excepciones que ameriten convocar a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* del C. G. del P.

Conforme a lo señalado en el artículo 440 de la misma normativa, se procede a dictar **AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del asunto ejecutivo singular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución del proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría tásense.

QUINTO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

SEXTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma equivalente al 4% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
JUEZ



San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2023-00384-00**
DEMANDANTE: **RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S. (NIT 800.214.071-4)**
DEMANDADO: **ADIS LETICIA DÍAZ MEJÍA (C.C. 27.003.246)**
y ENRIQUE DANIEL GUERRA PLATA (C.C. 84.036.151)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

En consecuencia, se procede al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada, doctora Flor Emilce Quevedo Rodríguez, contra **ADIS LETICIA DÍAZ MEJÍA** y **ENRIQUE DANIEL GUERRA PLATA**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, como quiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- La apoderada de la sociedad demandante, asegura actuar en calidad de endosataria en procuración, sin embargo, dicho acto jurídico no figura en el pagaré, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 654 del Código de Comercio: “La falta de firma hará el endoso inexistente.” Por otro lado, se adjunta certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales de la empresa DECEVAL, en donde aparece que RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S. endosa en procuración, sin responsabilidad, a la actora; sin embargo, no se observa el nexo entre estas dos entidades, o algún acto de la empresa que autorice a la administradora del depósito para ello, tal como lo contempla el numeral 2 del art. 2.14.2.1.3. del Decreto 3960 de 2010, que establece como función de estas entidades “El registro de la constitución de gravámenes o la transferencia de los valores que el depositante le comunique.”
- 2- No se indicó la forma cómo se obtuvo el correo electrónico de los demandados, como tampoco se aportó las evidencias correspondientes, esto para dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

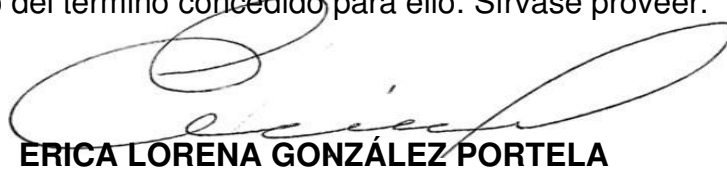
TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, febrero 15 (15) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el demandante presentó subsanación de demanda dentro del término concedido para ello. Sírvasse proveer.



ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2023-00378-00**
DEMANDANTE: **MIGUEL DAVID CUELLO MENDOZA (C.C. 1.122.396.751)**
DEMANDADO: **ROSANA MARGARITA MEJÍA MENDOZA**
(C.C. 1.122.399.278)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el demandante presenta subsanación de la demanda, se advierte que, pese a haber aclarado los valores correspondientes a cada título valor, los errores relacionados con las fechas de vencimiento y exigibilidad no fueron corregidos, razón suficiente para que el Despacho tenga por no subsanada la presente demanda ejecutiva.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez